

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 2022-00030-00 [02] – 2ª INSTANCIA

I. ANTECEDENTES

Corresponde en esta oportunidad, proveer sobre el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto proferido por el JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE SUBACHOQUE - CUNDINAMARCA, el 20 de mayo de 2022, por virtud del cual, **rechazó el proceso la demanda de imposición de servidumbre**, promovida por la ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO DE LA VEREDA SANTA ROSA contra EUDORO ESPINOSA, toda vez que, *“no se subsanó la causal quinta, es decir, lo relacionado con allegar el dictamen pericial sobre la constitución de la servidumbre, requisito obligatorio establecido en el art. 376 del C.G.P...”*, amén que, para el recaudo de dicha prueba, contaba con mecanismos procesales como los previstos en los artículos 183 y 189 del C.G.P. que le permitían obtener la prueba extraprocesalmente, *“concretamente, una inspección judicial y peritación¹”*.

II. FUNDAMENTO DEL RECURSO

2.1. Inconforme con la anterior decisión, el gestor judicial demandante interpuso el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, fincado en que, - contrario a lo argüido por el a quo-, oportunamente subsanó la demanda, no obstante, no fue tenido en cuenta el escrito.

En relación con el dictamen pericial, insistió en que el Juzgado desconoció los postulados previstos en el artículo 227 del CG, que lo faculta para presentar el dictamen dentro del término que el funcionario judicial determine, razón por la que no le era dable rechazar la demanda por este hecho.

¹ Archivo digital 93

2.2. Ante la improsperidad, el a quo concedió el recurso de apelación interpuesto en subsidio, el cual, procede el Despacho a resolver, previas las siguientes:

III. CONSIDERACIONES

3.1. La apelación, según el artículo 320 del CGP, opera en favor de *"la parte a quien le haya sido desfavorable la providencia"*, para que el superior examine la cuestión decidida de cara a los reparos concretos formulados por el apelante, para que sea revocada o reformada, presupuestos que en el presente asunto legitiman al demandante como recurrente en este grado, siendo de tal manera viable la alzada.

3.2. La jurisprudencia patria ha establecido que, *"Para inadmitir la regla es ...la verificación del cumplimiento de exigencias formales, instante en el que nada tiene que ver la posibilidad del éxito de lo pretendido o la apariencia de buen derecho, fumus boni iuris. La extensión de la inadmisión a cuestiones sustanciales debe verse como algo absolutamente excepcional, y tiene que estar explicitada con nitidez por el legislador con el fin de no contrariar el núcleo esencial del derecho a una tutela judicial efectiva, que garantiza que el reclamante pueda obtener una resolución sobre el fondo de su solicitud, llámese demanda, incidente o recurso"*².

Bajo este cariz, el artículo 90 del C.G.P. acogió un criterio taxativo en relación con las causales de inadmisión y rechazo de la demanda, pues sólo proceden en los casos allí contemplados frente a toda clase de demandas; el rechazo simple obedece al hecho de no haber subsanado los defectos que motivaron la inadmisibilidad del escrito introductorio dentro del término para ese efecto, siempre y cuando esa inadmisión obedezca a una causa legal, no al exclusivo criterio del Juzgador.

La precitada norma, en su numeral 2°, indica que hay lugar a la inadmisión de la demanda cuando *"no se acompañen los anexos ordenados por la ley"*, disposición que debe ser estudiada en concordancia con el artículo 84, numeral 3°, que prevé como uno de ellos, *"las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante"*.

3.3. En el presente asunto se intenta el proceso de imposición de servidumbre, para cuyo trámite el artículo 376 del Código General del Proceso, señala:

"ARTÍCULO 376. SERVIDUMBRES. En los procesos sobre servidumbres se deberá citar a las personas que tengan derechos reales sobre los predios dominante y sirviente, de acuerdo con el certificado del registrador de instrumentos públicos que se acompañará a la demanda. Igualmente se deberá acompañar el dictamen sobre la constitución, variación o extinción de la servidumbre". Negritas del despacho.

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Auto AC2680-2019. M.P. Álvaro Fernando García Restrepo

Lo anterior para concluir que el “*dictamen pericial*” al que refiere la precitada norma, es un anexo **obligatorio** desde la presentación de la demanda requerido específicamente para los procesos de servidumbre en cualquiera de sus modalidades, que no se suple con otros documentos, y por tanto su omisión conduce inexorablemente a la inadmisión de la demanda, pues se trata de un requisito que debe estar presente para el momento de su admisión, lo cual, acertadamente lo exigió el Juez de conocimiento.

Por lo tanto, la aplicación del precepto normativo *-artículo 227 del CGP-*, resulta inadecuado e improcedente en este asunto, por cuanto existe norma especial que indica la forma en que se debe presentar una demanda relacionada con la imposición, variación y extinción de una servidumbre; siendo inviable dar cumplimiento a una norma de carácter general.

3.4. En ese orden de ideas, se confirmará la decisión objeto de apelación, por cuanto se encuentra ajustada a derecho.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA – CUNDINAMARCA, en uso de sus facultades legales,

IV. RESUELVE

PRIMERO. - CONFIRMAR la providencia rebatida, con fundamento en lo precedentemente considerado.

SEGUNDO. Devolver el expediente a la oficina de origen.

TERCERO: Sin condena en costas.

Notifíquese,



CHRIS ROGÉR EDUARDO BAQUERO OSORIO
JUEZ